



FORMULA CARGOS QUE INDICA A LORENA ALARCÓN ROJAS

RES. EX. N° 1/ ROL D-040-2016

Valdivia, 18 de julio de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Lorena Alarcón Rojas, RUT N° 11.503.183-4, es titular del proyecto ingresado mediante Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), denominado "Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos de un Taller de Confección, Impregnación y Lavado de Redes, Neutralización y Depuración residuos líquidos", de nombre de fantasía "Servinets" (en adelante, "el Taller de Redes" o "Servinets") que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 22 (en adelante "RCA N° 22/2010"), de fecha 22 de enero de 2010, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos;

2. Que, el Proyecto calificado mediante la RCA N° 22/2010, se ejecuta en la Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Trapén - La Pirámide. Servinets, presta servicios de confección, reparación y lavado de redes que se usan en el sector acuícola. Cabe señalar que en este tipo de proceso se generan residuos líquidos industriales ("RILes"), que están compuestos principalmente por cromo, cobre, zinc, plomo y cadmio. En este caso, el tratamiento de los RILes, es de carácter físico-químico y su disposición se efectúa -según RCA N° 22/2010- de acuerdo al D.S. N° 609 del año 1998 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado". La RCA N° 22/2010 señala que los RILes tratados serán recibidos por Empresa de Servicios Sanitarios ("ESSAL"), dando cumplimiento al D.S. N° 609/98. El taller de redes, dispone de un convenio emitido por dicha empresa sanitaria para realizar el servicio de recolección de sus efluentes, el cual se describe en el Adenda 2,



estableciendo las condiciones tanto del punto de entrega del residuo líquido como de las características de este a objeto del cumplimiento del D.S. N° 609/98;

3. Que, el 19 de agosto de 2013, esta SMA recibió el Of. Ord. N° 1006 del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante "SEA de la Región de Los Lagos"), en que este organismo deriva una denuncia de José Ojeda Molina, quien denuncia a Servinets como responsable del escurrimiento de RILes que provendría desde el taller de redes, en el Sector Trapen-La Pirámide. Dicho escurrimiento, habría sido detectado hacia un par de meses desde la presentación de la denuncia, y desembocaría en un estero que pasa por su propiedad y a otros esterios o riachuelos los que se dirigen al Estero Chinchihuapi y finalmente Río Maullín pasando aproximadamente a 500 metros del sitio arqueológico Monte Verde. Se denuncia que la empresa no estaría haciendo tratamiento de estos RILes sino que estos serían evacuados a cauces naturales o pozos donde estarían filtrándose. El denunciante acompaña fotografías del escurrimiento de los RILes que estarían contaminados con pinturas de redes;

4. Que, el 20 de noviembre de 2013 se le dio respuesta al denunciante mediante el Ord. U.I.P.S N°952, indicándole que la denuncia sería incorporada en los programas y subprogramas de fiscalización ambiental de la SMA.

5. Que, el 22 de enero de 2015, esta SMA recibió el Ord. N° 47, de Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región de Los Lagos ("Seremi del Medio Ambiente"), organismo que remitió una denuncia efectuada por Luisa Vargas Barría el 20 de enero de 2015, en contra de la titular de la RCA N°22/2010. En dicha denuncia, expone que Eladio Ojeda Barría, vecino del taller, observó durante el mes de octubre 2014 a enero de 2015, que el agua del estero estaba de color rojiza, en algunas partes con espuma, malos olores, y luego de investigar de dónde provendría esto, constató que sería desde el taller. Indica que además de contaminar el agua del estero donde se bebe agua de su curso, llega al estero Chinchihuapi que atraviesa el sitio arqueológico de Monte Verde. Se acompañaron fotografías para acreditar lo señalado;

6. Que, dado que la denunciante previamente mencionada no acompañó un domicilio válido para efectuar las notificaciones, esta SMA, se dirigió a la Seremi del medio Ambiente mediante Ord. N° 597, de 10 de abril de 2015 para indicarle que se ha dado inicio a una investigación de modo de determinar el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio;

7. Que, el mismo 10 abril de 2015, la SMA efectuó un requerimiento de información a Lorena Alarcón Rojas, mediante la Res. Ex. N° 288, en la que se le solicita informe respecto al período entre octubre de 2014 a la fecha: (i) Cómo ha dado cumplimiento a los establecido en el considerando 9 de la RCA N° 22/2010, acompañando registro de todos los despachos de residuos líquidos y sólidos; (ii) Indique lugar de disposición final de los Residuos Líquidos y Sólidos individualizando titular y autorizaciones correspondientes; y (iii) Acompañe un diagrama de flujo de las corrientes de líquidos, considerando todas las etapas del tratamiento físico químico para la planta tipo Batch del taller de redes, documentando con fotografías. Asimismo, indicar cómo ha dado cumplimiento a la reincorporación del 60% del RIL generado;

8. Que, Lorena Alarcón Rojas, respondió al requerimiento el 30 de abril de 2015. En dicha carta, informa que el taller tiene contrato vigente con la empresa ESSAL para la disposición final de RILes tratados, a su vez, los residuos sólidos serían retirados por la empresa Resiter la que tendría autorización para el vertido en su planta.



Para sustentar lo anterior, acompañó facturas y guías de despacho de los meses octubre a enero de 2015 de la empresa ESSAL y Resiter. A su vez, se acompaña el contrato vigente con ESSAL. Por último, se acompaña un diagrama de recirculación de agua de lavado de redes;

9. Que, el 13 de mayo de 2016, mediante el Ord. N° 338, el SEA de la Región de Los Lagos, derivó a esta SMA una denuncia presentada el 5 de mayo de 2016 por José Ojeda Molina, colindante con el taller de redes, quien denuncia a Lorena Alarcón como dueña de la empresa Servinet Ltda, la que sería responsable de gran acumulación de aguas negras, fuertes olores y moscas. El denunciante adjuntó fotografías para respaldar sus afirmaciones;

10. Que, el 6 de junio, esta SMA envió el Ord. D.S.C N° 1045 al denunciante José Ojeda Molina, informando de la recepción de la denuncia efectuada;

11. Que, el 10 de junio de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, emitió la solicitud N° 151-2016, mediante la cual solicitó al Jefe de la División de Fiscalización que se efectúe una actividad de fiscalización ambiental. Se consideraron las denuncias de José Ojeda Molina y Luisa Vargas Barría. El motivo de la solicitud son malos olores, gran cantidad de moscas derivados de acumulación de aguas negras;

12. Que, el 13 de junio de 2016, en virtud de la denuncia presentada ante esta SMA por la Municipalidad de Puerto Montt, funcionarios de este servicio en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos (“Seremi de Salud”) concurrieron a las dependencias del taller en una actividad de inspección ambiental. En dicha oportunidad, informan que habrían constatado la existencia de un daño inminente al medio ambiente, por afectación al estero Chinchihuapi, ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio arqueológico Monte Verde declarado Monumento Histórico mediante Decreto Supremo N° 425/2008 del Ministerio de Educación. En la parte considerativa de dicho decreto, se establece la relevancia del sitio arqueológico Monte Verde y que su conservación se debe en gran parte a las condiciones ambientales del lugar en que se encuentra: “ (...) Que, en el predio denominado Monte Verde, ubicado en la Comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, se han realizado estudios desde 1977 por el equipo del arqueólogo estadounidense Tom Dillehay y el geólogo chileno Mario Pino, los cuales han demostrado la existencia de significativos sitios arqueológicos, de gran relevancia científica, que dan cuenta de la ocupación humana más antigua registrada hasta el momento en Chile, con unos 13.000 años de antigüedad, la cual evidencia una adaptación a los ambientes boscosos y está constituido por los restos orgánicos (madera, cuero, semillas, restos óseos, etc.), excelentemente conservados, de un campamento habitacional. Que, estos sitios han permitido reevaluar los paradigmas tradicionalmente aceptados sobre la época en que el continente americano fue habitado por nuestra especie, estableciendo su presencia en él varios miles de años antes de lo propuesto anteriormente. Que, las evidencias registradas han hecho necesario modificar la visión sobre el modo de vida de los primeros habitantes de nuestro continente y país, estableciendo la existencia de tempranas adaptaciones al ambiente de tipo boscoso templado frío. **Que, las condiciones ambientales de la zona han permitido la conservación de los restos de las estructuras de madera del campamento levantado en el lugar, constituyendo uno de los pocos lugares de América y el único en Chile en donde se han registrado para este período este tipo de evidencias y una confirmación de temprana presencia de seres humanos en nuestro país que habrían levantado complejos sitios habitacionales.** Que, los sitios arqueológicos de Monte Verde se ubican en la localidad del mismo nombre, en las dos riberas del estero Chinchihuapi, curso de agua afluente del río Maullín. Que, dichos sitios arqueológicos presentan evidencias de una ocupación más antigua, en actual evaluación, que podría indicar la presencia humana en la zona en torno al



año 33.000 antes del presente, que los hace ser considerados entre los más significativos y reconocidos a nivel mundial y que son necesario proteger (...)" (lo destacado es nuestro);

13. Que, con motivo de la inspección ambiental previamente mencionada, la División de Fiscalización elaboró el Informe DFZ-2016-2684-X-RCA-IA, el que derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el día 15 de julio de 2016. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: manejo de residuos líquidos, manejo de lodos, intervención y/o afectación de suelo e intervención y/o afectación de cursos de agua. Las principales no conformidades detectadas fueron las siguientes:

- 13.1. Disposición y acopio de residuos líquidos en pozos;
- 13.2. Implementación de un sector de acopio de lodos deshidratados no autorizado al menos desde abril de 2015;
- 13.3. Construcción de un sistema de canalización de aguas lluvias no evaluado que generó rebases de residuos líquidos hacia predio vecino con la subsecuente disposición y acumulación de éstos en el suelo;
- 13.4. Construcción de 3 pozos sin impermeabilización;
- 13.5. Posible presencia de metales pesados, en particular cobre (CU), en el predio (suelo) colindante al taller de redes, producto de los escurrimientos ocurridos según consta en denuncia desde octubre de 2014;
- 13.6. Escurrimiento de residuos líquidos hacia el predio vecino y su posterior, conexión con el estero Chinchihuapi, que tendrían su origen al menos en el mes de octubre de 2014;
- 13.7. Eventual afectación del sitio arqueológico Monteverde por el escurrimiento de residuos líquidos hacia el Estero Chinchihuapi, el cual cruza al mencionado sitio.

14. Que, 15 de junio de 2016, el Servicio de Evaluación Ambiental remitió a esta SMA, mediante el Ord. N° 414, una denuncia del Alcalde de Puerto Montt, presentada el 10 de junio del 2016. En dicha denuncia, se expone que la Municipalidad de Puerto Montt efectuó una visita al Taller el día 9 de junio de 2016 junto a Seremi del Medio Ambiente, a raíz de la recepción de denuncias de vecinos del sector La Pirámide-Trapén, cercano al sitio arqueológico Monte Verde. En dicha oportunidad se habría constatado contaminación de las aguas del Estero Chinchihuapi, que recorre varios predios de sector incluido Monte Verde. Se indica que existiría daño en el agua, flora, fauna y patrimonio cultural e histórico del lugar. Lo anterior se habría provocado gracias al vertimiento ilegal de residuos líquidos provenientes del lavado de redes sobre las aguas del Estero Chinchihuapi, transgrediendo el D.S. N° 90/2000. Dicho vertimiento se provocaría desde una piscina de acumulación, que no estaría regulada en la RCA N° 22/2010. En la inspección se habría constatado muerte de especies arbóreas en zonas inundadas por aguas contaminadas, las que además emitirían un olor pestilente. Se señala que algunos vecinos indican que habrían muerto algunos animales probablemente por la ingesta de estas aguas. La entidad edilicia adjunta fotografías tomadas in situ y fotografías de Google Earth;

15. Que, el 15 de junio de 2016, por medio de Memorandum MZS N° 61, se solicitó al Superintendente, la adopción de medidas provisionales, indicando que existe riesgo de afectación al sitio arqueológico Monteverde. Las medidas solicitadas consistían en (i) la detención del funcionamiento del taller por un plazo no inferior a 15 días hábiles; (ii) el vaciado de todos los pozos que contengan RILes en un plazo no superior a 10 días (iii) y la limpieza de los sectores que presentan escurrimientos superficiales;

16. Que, el mismo día 15 de junio de 2016, Lorena Alarcón Rojas, presentó una autodenuncia, en la que expone a modo de resumen, que producto del rebalse de un "pozo de lastre" se habría provocado una eventual afectación al estero Chinchihuapi. A su vez, señala las medidas que habría efectuado para hacerse cargo de la

contingencia. En dicha autodenuncia, la presunta infractora acompaña lo siguientes documentos: (i) declaración de inicio de actividades e información tributaria del día 14/06/2016; (ii) Certificados y facturas de empresa "Resiter" en que constan las fechas tipo de residuos (sólidos) que habrían sido transportados durante los meses desde diciembre de 2015 a mayo de 2016; (iii) Facturas de empresa ESSAL desde diciembre de 2015 a marzo de 2016; (iv) RCA N°22/2010; (v) Res. Ex. N° 453, de 3 de julio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos en respuesta a la consulta de pertinencia presentada por Lorena Alarcón el 4 de junio de 2014, respecto a la construcción y operación de celdas o zanjas para el depósito de lodos deshidratados y no peligrosos;

17. Que, el 16 de junio de 2016, se recibió en esta Superintendencia el Ord. N° 251, que corresponde a una denuncia de Seremi del Medio Ambiente, por los mismos hechos expuestos en esta presentación. Se indica que en la visita inspectiva realizada por la Seremi del Medio Ambiente junto a la entidad edilicia de Puerto Montt, el día 9 de junio, se constataron los hechos denunciados por los vecinos de Monteverde, es decir, se afirma que los riles de la empresa han afectado a predios vecinos y al estero en cuestión. Dentro de los hallazgos efectuados, la Seremi del Medio Ambiente, detectó la presencia de riles en el bosque colindante a la empresa, con una clara presencia de que los efluentes provenían de Servinets. Indica que el líquido expelía mal olor, era de color negro y contenía alta presencia de sólidos suspendidos. Se reitera la urgencia en la adopción de medidas por parte de la autoridad, debido a la gravedad de los hechos;

18. Que, el 23 de junio de 2016, mediante Resolución dictada a fojas 65 y siguiente en causa S-9-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LO-SMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto calificado favorablemente por RCA N°22/2010, por el plazo de 15 días hábiles. En particular, el Tribunal señaló en el considerando séptimo "*(...)Que, conforme a lo analizado, los antecedentes evidencian un posible alto impacto ambiental en los cursos de agua en términos ecosistémicos; sino que también, la extensión de éstos, producto de la pendiente de descarga, lo que podría provocar limitaciones a los usos de aguas, dado que la ausencia de tratamiento de los vertidos de RILES, puede poner en riesgo la salud de las personas que habitan en zona aledaña, como además, la conservación del material orgánico cultura del sitio arqueológico Monteverde, pudiendo significar un perjuicio al patrimonio cultural (...)*".

19. Que, el 24 de junio de 2016, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 576, ordenando la adopción de medidas provisionales. En particular, ordenó la medida establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, consistente en la detención de funcionamiento del Taller de Redes por un plazo de 15 días hábiles que consiste en la detención del ingreso de nuevas redes, detención del lavado de redes y detención de la planta de tratamiento. En segundo lugar, se ordenó la medida establecida en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, para que la empresa dentro de un plazo de 10 días hábiles vacíe todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales, que deberán ser destinados a lugares autorizados y limpieza de sectores que presenten escurrimientos superficiales. Por último, se ordenó la medida establecida en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA ordenando a la empresa monitorear la calidad de aguas y sedimentos del Estero Chinchihuapi en el sector del Predio Monteverde, el que deberá ser efectuado por un laboratorio autorizado, con una frecuencia diaria a partir del tercer día siguiente a la notificación y señalando que los parámetros a medir serán Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DB05), Cobre (Cu), Zinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH4) y Fósforo (P);

20. Que, el 24 de junio, el Gobernador de la Provincia de Llanquihue remitió mediante el Ord. N° 735, el informe técnico de la visita inspectiva efectuada



por la Seremi del Medio Ambiente a las instalaciones de la empresa y Sitio Arqueológico Monte Verde. A su vez, informa que ha oficiado al Consejo de Monumentos Nacionales mediante el Oficio N° 723 de 13 de junio de 2016. Por último, solicita el estudio y fiscalizaciones correspondientes para determinar la existencia de daño ambiental en el Estero Chinchihuapi y responsabilidades asociadas.

21. Que, el 8 de julio, mediante la Res. Ex. D.S.C N° 617, se rechazó la auto denuncia presentada por Lorena Alarcón Rojas, dado que la Superintendencia ya había iniciado la etapa de investigación respecto de los hechos autodenunciados, por lo que dicha autodenuncia no producirá ningún efecto para la presunta infractora;

22. Que, el día 11 de julio, esta SMA, efectuó una nueva inspección ambiental, para constar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales. En dicha oportunidad, se constató lo siguiente:

- 22.1. Taller se encuentra activo en el sector de reparación y pintura.
- 22.2. Los pozos constatados en la inspección de 13 de junio de 2016 se encontraban tapados con material.
- 22.3. Corta y remoción en el área de bosque inspeccionado en fiscalización de 13 de junio de 2016.
- 22.4. Movimientos de despeje con maquinaria, por ejemplo, la canalización detectada el 13 de junio de 2016 se profundizó.
- 22.5. En el sector de deslinde el agua lluvia se está acumulando con posibilidad de escurrimiento hacia predio vecino.

23. Que, el 12 de julio de 2016, Lorena Alarcón presentó en la Oficina Regional de Valdivia, una entrega de avance preliminar sobre la medida provisional, acompañando documentos;

24. Que, el 18 de julio de 2016, Lorena Alarcón presentó el Informe final de Cumplimiento de las medidas, acompañando documentos e indicando que los monitoreos serán presentados el 23 de agosto de 2016, dado que Hidrolab entregará los resultados el día 16 de agosto de 2016;

25. Que, el 30 de junio de 2016, mediante Memorándum D.S.C N° 355/2016 se designó como fiscal instructora titular del caso a Carolina Silva Santelices y como fiscal instructora suplente a Leslie Canonni Mandujano.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de LORENA ALARCÓN ROJAS, RUT 11.503.183-4, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto en cuanto a la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Ejecución de actividades para los que se exige una Resolución de Calificación Ambiental
---	---

<p>1.- Ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto, según lo evaluado en la RCA N° 22/2008, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, operación de las siguientes obras:</p> <p>(i) Tres pozos no impermeabilizados.</p> <p>(ii) Sistema de canalizaciones que conectan los pozos.</p> <p>(iii) Sistema de canalización para contención de rebalses de pozos del numeral (i).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8° inciso primero, Ley N° 19.300: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i> • Art. 2°, letra g.1), D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <i>“(...) g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”</i> • Artículo 3 letra o.7), D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <i>“(...) Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)”</i> <i>“(...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)”</i> <i>“(...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...)”</i> • Art. 2°, letra g.3), D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <i>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”;</i>
---	---

	<ul style="list-style-type: none">• RCA N°22/2010 Considerando 9<p><i>"(...) 9. Que, el titular mantendrá las condiciones adecuadas en el manejo y disposición de los residuos. (...) Los residuos sólidos y líquidos que genere el proyecto, sólo podrán disponerse en establecimientos y/o vertederos previamente autorizados (...)"</i></p>• RCA N° 22/2010 Considerando 12<p><i>"(...) Si el titular introduce modificaciones asociadas a la generación, tratamiento o descarga de riles, ya sea para la puesta en marcha del proyecto o durante su operación, deberá informar esta situación a la CONAMA Regional, quien evaluará la necesidad de reingresar o no esta modificación al SEIA, y eventualmente remitirá esta información a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (...)"</i></p>• RCA N°22/2010 Descripción del Proyecto, Antecedentes<p><i>"(...) El RIL tratado será recepcionado por la Empresa de Servicios Sanitarios "ESSAL". Dando cumplimiento con el DS 609/98 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado", modificada por el D.S. N°3.592 de 2000, y por el D.S. N° 601 de 2004, ambos del Ministerio de Obras Públicas. El establecimiento industrial, taller de redes, dispone de un convenio emitido por la Empresa Sanitaria que realizará el servicio de recolección de sus efluentes, el cual se contiene en Adenda N° 2, estableciendo las condiciones tanto del punto de entrega del residuo líquido como de las características de este a objeto del cumplimiento del D.S. 609/98 (...)"</i></p>• RCA N°22/2010 Operación de la Planta de Tratamiento<p><i>"(...) Una vez saturado el RIL se someterá a un tratamiento final en donde se acogerá al DS 609/98 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado", modificada por el D.S. N°3.592 de 2000, y por el D.S. N° 601 de 2004, ambos del Ministerio de Obras Públicas, para ser transportado en un camión aljibe a un punto de descarga dispuesto por la empresa sanitaria local (...)"</i></p>• RCA N°22/2010 Etapa de Construcción<p><i>"(...) Las unidades que componen la planta de tratamiento son las siguientes: estanque de equalización, estanque de agua limpia, estanque de agua mixta y estanque de distribución e impulsión, todas estas unidades forman un cuerpo solidario entre sí, construidos en hormigón armado empotrado en suelo estabilizado e impermeabilizado con polietileno de alta densidad (HDPE). Las tuberías que componen la comunicación interna de la planta entre las diversas unidades son de PVC hidráulico, todas las superficies de la planta cuentan con loza y solera perimetral con gradiente negativa hacia el pozo de equalización con la finalidad de contener cualquier eventual derrame por actividades</i></p>
--	---

propias de la planta (...)"

- **RCA N°22/2010 Operación de la Planta de Tratamiento**

"(...) La planta de tratamiento cuenta con dos pozos fabricados de hormigón reforzado y con capacidad de 20 m³c/u, estos están ubicados a un costado del pozo de eculización. En uno de ellos se acumula agua limpia y en la otra agua tratada; ambas son impulsadas por medio de un sistema hidropac para alimentar las hidrolavadoras.

El lodo decantado en los estanques, es evacuado por gravedad al sistema de deshidratado centrifugo para ser dispuesto y llevado en un contenedor por una empresa externa y debidamente autorizada. El agua generada en el centrifugado se recirculará al estanque de eculización para ser reprocesada (...)"

- **RCA N°22/2010 Retiro de Lodos**

"(...) Los lodos se acumularán en una tolva estanco con un 80% de humedad para ser retirados por una empresa autorizada para el transporte y disposición de los lodos. Ver Anexo 5.(...)"

- **Anexo 5, Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos.**

"(...) ANEXO N° 5 "Contrato con Empresa Dorin Servicios Ltda.", empresa autorizada por la Autoridad Sanitaria para operar un Vertedero de Residuos Sólidos e Industriales, de Puerto Montt.



Que, según Resolución 1152 de la Dirección Servicio de Salud Metropolitana Cólono y Pedro Pablo Kuczynski a la fecha, la Empresa Dorin Servicios Ltda., RUT 96.849.541-0, representada legalmente por la Sra. Alejandra Kuznetsov Aza, cédula de identidad N° 7.334.773-6, está autorizada para operar un Vertedero de Residuos Sólidos e Industriales, ubicado en Ruta 9 Sur Km 1013,6 Lote 8, de la comuna de Puerto Montt.

Que, la Empresa LORINA ALARCON ROSAS RUT: 11.503.136-6, realizó nuestro servicio de disposición de desechos de Residuos Industriales en los meses de Abril, representado 29 meses octubre y Mayo 2009, ingresando 40 metros cúbicos desde el Taller de redes ubicado en Sector La Piedad. Los cuales son depositados en nuestros instalaciones ubicada en el sector Yagón.

Se certifica el presente certificado, a petición del interesado para el cumplimiento de las obligaciones y normas vigentes.

¡OBSERVACIÓN! Se incluyen todos aquellos desechos considerados peligrosos, según la normativa vigente.

Puerto Montt, a 27 de Junio de 2009.

ALEXAN KOENIG DEPPERER
Sub-Gerente Comercial
Dorin Grupo Resizer

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra e), en cuanto al incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas e instrucciones Generales de la Superintendencia del medio Ambiente
<p>2.- Omisión de presentar previo a comienzo de descarga de RILes, un aviso y una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Res. Ex. N° 93/2014 que Modifica Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en los términos que indica, artículo único, numeral 1, artículo segundo. <p><i>“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. Calificación de fuente emisora. “(…) Para estos efectos, todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con a lo menos noventa (90) días corridos de anticipación al comienzo de las descargas, lo siguiente: a) Un Aviso de inicio de la descarga de residuos líquidos, de acuerdo al formato que establezca la Superintendencia; y b) Una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes para el período de evaluación. Se considerará un plazo de treinta 30 días hábiles a contar de la fecha comunicada por el titular para el inicio de las descargas, para informar a esta Superintendencia los resultados analíticos de la caracterización de cada una de las descargas, para que esta evalúe si el establecimiento califica como fuente emisora. (...)”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Res. Ex. N° 117/2013 Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, artículo noveno. <p><i>“(…) ARTÍCULO NOVENO. Efectos del incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general. El incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general impartidas en el presente instrumento configurarían la infracción de las letras a), c) y e) del artículo 35 de la ley, y facultará a la Superintendencia para ejercer su potestad sancionadora de conformidad a la ley (...)”.</i></p>

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 I) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 LO-SMA:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Obligaciones establecidas en las medidas provisionales previstas en el artículo 48 LO-SMA
<p>3.- La empresa no efectuó el vaciado de todos los pozos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Res. Ex. N° 576/2016 SMA, Ordena Medida Provisional que indica:

constatados en la inspección del 13 de junio de 2016.	<p><i>"(...) TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, se ordena a Servinets Ltda. que, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, ejecute lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Servinets Ltda. deberá vaciar todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales, riles que deberán ser destinados a lugares autorizados (...)"</i></p>
---	--

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 al artículo 35 letra b) como gravísima en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 letra f) del artículo 36 de la LO-SMA, el que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300. En particular, las letras a) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos; letra b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; y letra f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, todos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, según se desprende de los párrafos 12, 13, 14, 18 y 22 de la presente resolución.

A su vez, la infracción N°3 al artículo 35 letra l) se clasifica como grave en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral N°2, que establece que, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia, tal como se desprende de lo consignado con el párrafo 22 de esta resolución.

Por último, se clasifica a la infracción N° 2 al artículo 35 letra e) como leve en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. Respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por último, infracciones leves, están identificadas en la letra c) del artículo 39 señala que podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.



III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/430-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd o dvd.

VII. OTORGAR CARÁCTER DE INTERESADO A José Ojeda Molina, domiciliado en Cenal Wide N° 6137, sector Puerta Sur, puerto Montt, en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Previo a otorgar el carácter de interesada a Luisa Vargas Barría, señálese un domicilio válido para efectos de las notificaciones en el presente procedimiento.

VIII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta



en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO

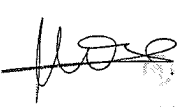
AMBIENTE, confirmar, de las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 576, de 24 de junio de 2016, únicamente aquella consignada en el Resuelvo Segundo, y sólo en cuanto a la detención del funcionamiento de la recepción de nuevas redes y lavado de las mismas. Respecto a la detención de la Planta de Tratamiento de RILes, se solicita modificar dicha medida por una de seguridad y control de la letra a) del artículo 48 LO-SMA, en cuanto a un inicio paulatino de esta, para lo que la empresa deberá presentar un reporte inicial con información de todos los RILes existentes en las instalaciones y un cronograma de inicio paulatino al quinto día de decretada la renovación de la medida provisional, los que deberán ser aprobados por esta Superintendencia. A su vez, agregar como medida de seguridad, de aquellas establecidas en la letra a) del artículo 48 LO-SMA, la prohibición de que la empresa efectúe trabajos en el predio, para impedir la producción de nuevos efectos que pudiesen afectar a los predios vecinos, en particular, acciones de descepado y corta de flora o cualquier otro movimiento de tierras que no tenga por objeto dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 576/2016.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Lorena Alarcón Rojas y José Ojeda Molina.

 Firmado digitalmente por Carolina Alexandra Dolores Silva Santelices

Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 10px; font-size: 2em;">X</div> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="margin-left: 20px;"> <p>Firmado digitalmente por MARIE CLAUDE PLUMER BODIN</p> <hr/> <p>Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p> </div> </div>

Carta Certificada:

-Lorena Alarcón Rojas, domiciliada en Trapén La Pirámide s/n, Puerto Montt, Región de Los Lagos

- José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt

CC:



- Gervoy Paredes Rojas, Alcalde Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, domiciliado en calle San Felipe 80, Edificio Consistorial, Puerto Montt.
- Jorge Pasminio Cuevas, Seremi del Medio Ambiente Región de Los Lagos, Bernardo O'Higgins 615, oficina 411, ex Gran Hotel, Osorno.
- Alfredo Wendt Scheblein, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, Av. Diego Portales 2000, oficina 401, Puerto Montt.
- Juan Carlos Gallardo Gallardo, Gobernador de la Provincia de Llanquihue, San Martín 80, 2° Piso. Puerto Montt.
- Oficina Regional de Valdivia
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.